

485



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 - 00344
Demandante: MARÍA CATALINA ALARCÓN AFRICANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -
FIDUPREVVISORA S.A.
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 24 de enero de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "A", que confirmó la providencia del 03 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría líquidense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy 25 junio 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Nº6



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00307
Demandante : CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : **TRASLADO PARA ALEGAR**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
38
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de conformidad con el
artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
25 JUNIO 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00298
Demandante: LUIS ANDRÉS MOYA PAJARO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, conécase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante en contra de la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
30
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
25-JUNIO-2019
SECRETARÍA

Nº6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2018-00227
Demandante	:	KAROL VALENTINA LEGUIZAMON VELASQUEZ
Demandado	:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Asunto	:	REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO – ARACELLY LOPEZ CORTES

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de fecha 22 de junio de 2018 (fol. 52), se requirió a la parte demandante para que efectuara los trámites correspondientes a la notificación personal de la señora ARACELLY LOPEZ CORTES, de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no ha atendido el requerimiento surtido en el auto de fecha 22 de junio de 2018.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a adelantar el trámite de notificación personal que viene señalado y a allegar la información requerida, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

¹ "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Segunda Sección Oral del Circuito de Bogotá;

I.

RESUELVE

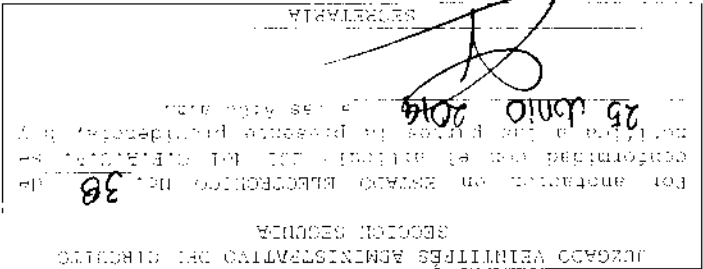
PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los **quince (15) días siguientes** a la notificación de este auto, allegue memorial en que se evidencie que adelantó el trámite de notificación personal de la señora **ARACELLY LOPEZ CORTES** según lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, o en su defecto, informe al Despacho un correo electrónico en el que se pueda realizar por el Juzgado la notificación señalada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, prosigase con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZA



SECRETARIA

25 junio 2019

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 30 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica, a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCION SEGUNDA

Maria Teresa Leys Bonilla
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

Ubicad el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la accionante en contra de la sentencia de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada dentro del proceso de la referencia.-

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00198
Demandante: EDNA ROCIO ECHEVERRY HERRERA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bogotá D.C., veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA



04



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00237
Demandante: PEDRO NEL GONZÁLEZ PULGARÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por la inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho y realizada el 26 de febrero de 2018.-

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, mediante auto del 01 de febrero de 2019 (fol. 54), se programó audiencia inicial para el 26 de febrero del mismo año. En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la entidad accionada. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. 023 del 26 de febrero de 2019, dejándose constancia de la inasistencia del apoderado.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial. Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar e las consecuencias pecuniarías adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.-

Finalmente el numeral cuarto señala:

“4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.-

En virtud de lo anterior, observa este Despacho que el apoderado de la entidad demandada, doctor LEONARDO MELO MELO, radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 28 de febrero de 2019, aportando excusa

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 38
notifica a las partes la presente providencia, hoy
25 Junio 2019
La Las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019, al doctor LEONARDO MELO MELO, apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

RESUELVE:

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitres Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,
Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.
por su inasistencia a la audiencia inicial, argumentando que no contaba con información de vigilancia judicial en que se le hubiere señalado la programación de la audiencia inicial surtida en el presente trámite, generando esta omisión su ausencia. Señala que la anterior situación fue ocasionada en razón a la alta cantidad de expedientes a cargo de la persona que efectúa el seguimiento de procesos correspondientes al Ejército Nacional, por lo que en sustento de su afirmación, el apoderado aporta copia de portal web en el que consta la cantidad de procesos activos que se encuentran asignados por parte de la mencionada entidad.



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintituno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00237

Demandante: PEDRO NEL GONZÁLEZ PULGARÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: DEJA SIN VALOR Y EFECTO – CONCEDE RECURSO DE
APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho mediante auto del 26 de abril de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación indicada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, advierte el Despacho que se incurrió en vicio que podría ser generador de nulidades procesales, comoquiera que la sentencia que se recurre con apelación por parte del demandante, no es de carácter condenatorio, por lo que no es procedente la citación a la audiencia de conciliación del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en lo anterior, se anota que la decisión del 26 de abril de 2019 no atiende a cabalidad el procedimiento que debe seguirse en estos casos, razón por la que no queda alternativa diferente a reconocer el yerro y emitir una decisión a través de la cual se garantice el derecho al debido proceso.

En este orden de ideas, se procederá a conceder, por venir presentada dentro de los términos de ley, la apelación interpuesta por el accionante en el presente asunto, contra el fallo de fecha 26 de febrero de 2019, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General, para que se surta el trámite de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual se citó a las partes a la audiencia de conciliación, prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el accionante en el presente asunto, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por este Despacho.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>38</u>
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>25 Junio 2019</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintituno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2019 – 00135
Demandante: JOSÉ REINALDO ROZO SOTELO
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, por ser procedente y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 07 de junio de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho instauró el señor JOSÉ REINALDO ROZO SOTELO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en REGISTRO ELECTRÓNICO No. 38 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy 25 JUNIO 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

NVS

¹ Por tratarse del numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
(...)
El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00252
Demandante : DIANY CARRILLO UREÑA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
Asunto : COLPENSIONES
PETICIÓN PREVIA

Revisada la foliatura, advierte el Despacho que para radicar competencia para conocer del proceso de la referencia, se hace necesario determinar si actualmente la entidad accionada se encuentra adelantando proceso de cobro coactivo en contra de la accionante, en virtud de las decisiones contenidas en las Resoluciones No. SUB 185556 del 12 de julio de 2018, SUB 269489 del 16 de octubre de 2018 y DIR 21571 del 14 de diciembre de 2018.

En este sentido, el Despacho ORDENA que por Secretaría se OFICIE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que remita a este Despacho, con destino al proceso de la referencia, en el término improrrogable de quince (15) días a partir de la comunicación de la presente decisión:

- Certificación en la conste si en contra de la señora **DIANY CARRILLO UREÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.463.312 de Bogotá, cursa proceso de cobro coactivo o existe alguna decisión encaminada al cobro de las obligaciones contenidas en las Resoluciones No. SUB 185556 del 12 de julio de 2018, SUB269489 del 19 de octubre de 2018 y DIR 21571 del 14 de diciembre de 2018.

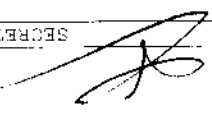
Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ



23

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO	
SECCION SEGUNDA	
38	
Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO No. 38	
conformidad con el articulo 101 del C.P.A.M.A. se	
notifica a las partes la presente providencia, hoy	
25 Junio 2019 a las 8:00 a.m.	
	
SECRETARIA	